



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de
Sentencia derivado del Expediente:
TEECH/J-LAB/001/2018**

Actor: [REDACTED] por
propio derecho.

Autoridad Demandada:
Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Adriana Belem Malpica Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; once de septiembre de dos mil veintitrés.-----

Sentencia que resuelve el Incidente de incumpliendo de sentencia
integrado con relación al expediente laboral **TEECH/J-LAB/001/2018**,
que se formó con motivo al escrito presentado por [REDACTED]
[REDACTED] por propio derecho, al tenor de los siguientes:

Antecedentes:

Del análisis al escrito presentado por el promovente, de las
constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintitrés**, salvo mención
específica).

I. Sentencia. El veintidós de marzo del dos mil veintitrés, el Pleno de
este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio laboral TEECH/J-
LAB/001/2018, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“(...)

RESUELVE

Incidente de incumplimiento de sentencia derivado del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2018

Primero. Se deja insubsistente y sin ningún valor jurídico el laudo de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, pronunciado en el expediente TEECH/J-LAB/001/2018, en cumplimiento al proveído de trece de marzo del mismo año, dictado por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, derivado del Juicio de Amparo Directo 572/2022, en relación con el Juicio de Amparo Directo 571/2022.

Segundo. Es **procedente** el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2018, promovido por [REDACTED] por las razones precisadas en el considerando VI (sexto), de la presente resolución.

Tercero. Se declara **improcedente** el Incidente de Aclaración y Acumulación a la demanda promovido por [REDACTED] por las razones precisadas en el considerando IV (cuarto), de la presente resolución.

Cuarto. Se **condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a cubrir a favor de [REDACTED] el pago de las prestaciones señaladas en el inciso VII, (Séptimo) de la presente resolución.

Quinto. Se **absuelve** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al pago de las prestaciones referidas en el considerando VI (sexto) de la presente resolución.

Sexto. Se le otorga al Instituto demandado un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos, plazo que empezará a correr según lo dispuesto en el penúltimo párrafo del considerando VII (séptimo), de la presente resolución; debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; con el apercibimiento decretado en el considerando en cita.

Séptimo. Remítase copia certificada de la presente determinación al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, a efecto de hacer del conocimiento sobre el cumplimiento dado a la sentencia Constitucional pronunciada en el Juicio de Amparo Directo 572/2023.

(...)"

II.- Integración del incidente. Mediante acuerdo de veinte de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada



Incidente de incumplimiento de sentencia derivado del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2018

Sofía de Jesús Ruiz Olvera, por ser la ponente del expediente principal, para los efectos legales correspondientes. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/245/2023, signado por la Secretaria General de este Tribunal.

III.- Recepción, radicación y admisión del incidente. El veinte de junio, se recibió en la ponencia de la Magistrada Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el oficio TEECH/SG/245/2023, así como el original del expediente laboral de mérito y el Incidente de Incumplimiento de Sentencia respectivo. Recepción que fue acordada en proveído de veintiuno de junio, mismo auto en el que se radicó y se ordenó dar vista a la parte demandada, para que en el término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su interés conviniera.

IV.- Cumplimiento de requerimiento y vista a la parte actora. El treinta de junio se recibió el escrito, signado por el apoderado legal para pleitos y cobranzas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a través del cual dio contestación a la vista otorgada. Lo anterior fue acordado el cuatro de julio; en consecuencia se ordenó dar vista al Incidentista para que en el término de tres días hábiles contados a partir de su notificación realizara manifestaciones al respecto.

V.- Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de once de julio, se tuvo por recibido el escrito signado por la parte actora, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el proveído que antecede.

VI.- Requerimiento a la Subdelegación dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social en Chiapas. Mediante acuerdo de tres de agosto, se requirió a la Subdelegación dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social en Chiapas, para que informara sobre los trámites que ha realizado ante dicha dependencia, el Instituto de

**Incidente de incumplimiento de sentencia
derivado del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2018**

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado respecto al procedimiento de inscripción retroactiva del incidentista.

VII.- Cumplimiento y nuevo requerimiento a la Subdelegación dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social en Chiapas.

El diez de agosto, se recibió el oficio 079101900110/SUBD/50/2023, signado por el Titular de la Subdelegación Metropolitana Tuxtla Gutiérrez del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio solicita se le proporciona una serie de datos del actor incidentista, a efecto de dar cumplimiento efectuado en su oportunidad

VIII.- Cumplimiento de requerimiento y vista a la parte demandada.

El quince de agosto, se recibió el oficio número 079101900110/SUBD/51/2023, signado por el Titular de la Subdelegación Metropolitana del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de diez de agosto. Asimismo, se ordenó dar vista a la parte demandada para que manifestara lo que a su derecho convenía.

IX. Visto para elaborar el proyecto de sentencia. En proveído de ocho de septiembre, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s :

Primera. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación compete a este Tribunal Electoral en Pleno tiene competencia para conocer y resolver, el procedimiento de incumplimiento de sentencia, con relación al juicio laboral promovido por un exservidor del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en virtud de la estricta aplicación del principio general del derecho consistente en “que lo accesorio sigue la suerte



Incidente de incumplimiento de sentencia derivado del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2018

de lo principal”, de ahí al tratarse de una cuestión accesoria dentro del juicio para dirimir los conflictos o diferencias entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y sus respectivos trabajadores, esto en términos de lo previsto en los artículos 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción III, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4, 6, fracciones II, inciso e) y XIX, 165, 166, 167 y 175, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

Segunda. Escrito de solicitud. El promovente [REDACTED] a través de su escrito de diecinueve de junio del presente año, señaló en la parte que interesa, lo siguiente:

“...Manifestado lo anterior, en el considerando VII, de la sentencia que se cita, ese tribunal, en los efectos de la sentencia, condenó a la demandada a las prestaciones económicas siendo las de prima de antigüedad, de compensación por concepto de término de la relación laboral y por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas.

Cito textualmente: **“Lo anterior, más el pago de las cuotas de seguridad social, que resulten de los cálculos correspondientes conforme a los salarios devengados por el ciudadano José Ignacio Zea Jiménez, del uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, como (sic) conforme con los lineamientos y directrices contenidas en sus estatutos”.**

Es por lo anterior, que ese Tribunal en el punto resolutive Cuarto de la sentencia, condenó a la Patronal Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a cubrir a favor del actor las prestaciones señaladas en el inciso VII (séptimo) de la resolución que se señala.

Otorgándole en el resolutive sexto de la sentencia al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia para que dé cumplimiento a la misma en los términos antes precisados, debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, apercibido que de no hacerlo, se le impondrá la sanción consistente en multa por cien

Incidente de incumplimiento de sentencia derivado del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2018

unidades de medidas y actualización en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 498 del Código de Elecciones y Participación ciudadana.

5. Expuesto lo anterior, hemos de aclarar, que de las prestaciones a fue condenada la patronal, las prestaciones económicas fueron cubiertas y pagadas en su integridad en tiempo y forma por la institución demandada, a satisfacción y de conformidad de las partes, como consta en autos del expediente principal.

Ahora bien, por lo que se refiere a las cuotas de seguridad social, que resulten de los cálculos correspondientes que la patronal debe enterar y tramitar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e INFONAVIT, conforme a los salarios devengados por el actor ciudadano [REDACTED] del uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, no hemos tenido conocimiento al respecto que lo haya calculado menos tramitado, y que ante tal omisión, ese tribunal le haya solicitado el informe o haya hecho efectivo la medida de apremio correspondiente, pues ha excedido en mucho el termino concedido por ese tribunal, para que la sentencia se haya cumplida a cabalidad en todos sus términos.

6.- Expuesto lo anterior, ante la omisión de la patronal de cumplir a cabalidad en los términos de la sentencia dictada en el expediente principal, la cual es causa juzgada, vengo a promover el incidente de cumplimiento total de la resolución tal como lo manifestó en sus términos ese tribunal en el considerando VII séptimo, de efectos de la sentencia, en lo que se refiere AL PAGO DE LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL E INFONAVIT, que resulten de los cálculos correspondientes conforme a los salarios devengados por el actor ciudadano [REDACTED] del uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete.

En virtud de que en autos no obran las constancias suficientes para hacer liquida la condena que se sostiene en la sentencia del principal, en el sentido de que la patronal el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y que debió ya realizar los cálculos correspondientes, conforme a los salarios devengados por el actor, y ante la negligencia de la patronal y para sustentar mi solicitud, adjunto a la presente promoción, el cuadro del cálculo de los aportes de cuotas obrero-patronales elaborado con base al salario mensual y diario que el instituto demandado debe realizar y enterar ante las oficinas respectivas del IMSS de esta ciudad, desde el año en que empecé a laborar (1998) hasta el año en que deje de trabajar(2017), procesamiento de datos elaborados por contador público especializado, con base a las copias de los recibos de sueldo

Incidente de incumplimiento de sentencia derivado del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2018

quincenales que obran en mi poder de todos los años que labore, (de 1998 a 2017, tal como lo establece la sentencia, realizado salvo error u omisión que deberá validar el IMSS de conformidad a lo que instituye a normatividad de la ley del Seguro Social.

Expuesto lo anterior, a Usted, Ciudadano presidente del Tribunal, vengo a solicitar para que requiera nuevamente a la institución electoral demandada, y le dé el cumplimiento total de la sentencia a que hemos hecho referencia para los efectos de que se cumpla total y cabalmente dicha resolución en sus términos, con base al siguiente:

A.- Que la patronal el instituto electoral demandado y condenado en este juicio laboral, elabore y presente a las oficinas correspondientes del IMSS, el pago de las cuotas obrero-patronales a que fue condenado, presentando y elaborando para tal efecto el cálculo correspondiente con base a los años laborados y el sueldo devengado por el actor desde el año 1998 al año 2017, con base a los recibos originales que deben obrar en los archivos del expediente personal del actor, en términos del artículo 804 en relación con el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 366 numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

B.- Que para realizar lo anterior, de acuerdo con la normatividad de la materia, se debe dar de alta como patrón para que conjuntamente, con su número de afiliación y la del trabajador, (mi número de afiliación es 7182520340-0), la cual adjunto en copia simple la caratula de mi tarjeta de citas médicas vigente, lo anterior para facilitar el trámite y no crear un nuevo número de afiliación del trabajador pues mis anteriores patrones me afiliaron desde 1982.

C.- Que informe en forma inmediata a ese Tribunal con copia de la documentación correspondiente que tipo de trámites ha realizado ante el IMSS.

D.- Que estamos en la mejor disposición si la patronal lo requiere, de que juntamente con mi representante legal acreditado en el juicio principal y el apoderado legal de la patronal, coadyuven para dar celeridad al cumplimiento de la sentencia, y se le proporcione elementos para una mayor coordinación y se dé por concluido en sus términos la sentencia de este juicio laboral.

Ahora bien, en aras de una pronta impartición de justicia, tutelada por el artículo 17 constitucional, y que, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el presente juicio laboral, este Tribunal debe procurar resolver y hacer cumplir total e integralmente el asunto, para evitar posteriormente en lo posible, la

Incidente de incumplimiento de sentencia derivado del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2018

prolongación inútil de la controversia que es cosa juzgada, dándole el trámite de ley a este incidente.”

Tercera. Estudio de la cuestión incidental.

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, está facultado para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe ceñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se atenderían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

En ese tenor, de la lectura integral del escrito presentado por el actor incidentista de diecinueve junio del presente año, se desprende en esencia que su pretensión se basa en que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no ha dado cumplimiento la sentencia de



Incidente de incumplimiento de sentencia derivado del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2018

veintidós de marzo de dos mil veintitrés, emitida en el juicio laboral citado al rubro, en específico a lo señalado en el considerando VI, donde se condena a ese Instituto demandado, para que pague retroactivamente al actor las cuotas de seguridad social que otorga por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que laboró, que comprenden también las propias del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, esto, tomando en cuenta que, está acreditada la relación de trabajo que existió entre las partes del uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, es decir, diecinueve años, para efecto de la respectiva cotización.

Con la precisión que respecto a las demás prestaciones económicas, de acuerdo a lo expresado por el propio incidentista, estas ya fueron cubiertas.

Bajo ese contexto y una vez analizadas las constancias de autos, se advierte, que no obran elementos suficientes para hacer líquida la condena que se sostiene en la sentencia del principal, respecto a que la demandada debió realizar los cálculos correspondientes, conforme a los salarios devengados por el actor, es decir presentar el cuadro del cálculo de los aportes de cuotas obrero-patronales elaborado con base al salario mensual y diario que el Instituto demandado debe realizar y enterar ante las oficinas respectivas del Instituto Mexicano del Seguro Social de conformidad a lo que instituye la normatividad de la Ley del Seguro Social, de ahí que, se considera **fundada** la pretensión relativa al incumplimiento de sentencia de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, por parte del Órgano Administrativo Electoral Local.

Ello es así, en virtud a que efectivamente la demandada, no ha realizado gestión ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del Estado, para presentar los documentos que correspondan al cálculo de las cuotas obrero-patronales a que fue condenado, en

**Incidente de incumplimiento de sentencia
derivado del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2018**

base al sueldo que devengo durante los años correspondientes de mil novecientos noventa y ocho a dos mil diecisiete, relación a los años laborados.

Y si bien la demandada al desahogar las vistas ordenadas por la Magistrada instructora, informo mediante oficio de dieciocho de abril de la anualidad en curso, que, con el objeto de lograr la inscripción retroactiva de [REDACTED] los días veintidós y veintitrés de marzo del año que transcurre, el personal del Departamento de Recursos Humanos, en compañía de Fedatarios con funciones delegadas de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se constituyeron a las Instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de entregar documentos para el inicio del trámite respectivo, aduciendo que existió negativa de recibir la documentación atinente.

Manifestaciones que quedaron asentadas en las actas circunstanciadas de fe de hechos números IEPC/SE/UTOE/VI/100/2023 e IEPC/SE/UTOE/VI/101/2023 de esa misma fecha.

Ante ello y para tener mayores elementos para resolver, mediante acuerdos de tres y diez de agosto del presente año, se requirió a la Subdelegación, dependiente de Instituto Mexicano del Seguro Social, informara qué trámites ha realizado ante dicha dependencia, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para llevar acabo el procedimiento inscripción retroactiva de [REDACTED] con respecto a las cuotas de seguridad social, así como las relativas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores.

En consecuencia, el mencionado Instituto de Seguridad Social a través oficios números 079101900110/SUBD/50/2023 y 079101900110/SUBD/51/2023, de fechas ocho y catorce de agosto del presente año, emitidos por la Subdelegación Metropolitana Tuxtla

Incidente de incumplimiento de sentencia derivado del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2018

Gutiérrez, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en lo que interesa informo lo siguiente:

“Asimismo es preciso mencionar que mi representado no cuenta con facultades para llevar a cabo dicha acción de mutuo propio toda vez que no cuenta con los datos como número de seguridad social salario, periodo, registro patronales y demás elementos indispensables para el alta en la institución social.”

“Atento a lo anterior permito manifestar que el cumplimiento a la condena decretada la debe realizar el patrón generando los pagos de la trabajadora mediante el Sistema Único de Autodeterminación (SUA), por los periodos que desea impactar de manera retroactiva, es decir por el periodo comprendido del 01 de octubre de 1998 al 31 de diciembre de 2017; es importante mencionar que deberá tomar en cuenta el salario ordenado de \$49194 pesos, la prima de riesgo que ostente, el periodo ordenado, la antigüedad de la trabajadora, e incluir los pagos de COP, RCV, INFONATIV, actualizaciones y recargos, el cual dicho sistema al ingresarlo calculara y generara la determinación del pago, una vez realizado lo anterior, y hacer el pago correspondiente, deberá presentar dicho comprobante al Departamento de Afiliación y Vigencia, para que impacten los movimientos en la cuenta individual del trabajador. Es preciso aclarar que el SUA lo maneja cada patrón, por lo que la determinación es fácilmente llevada a cabo por ellos.”

Informe del cual se le dio vista a la parte demandada, quien dio cumplimiento por escrito de veintiuno del citado mes y año¹.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 776, fracción II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia.

De donde se evidencia que, entre el dieciocho de abril del dos mil veintitrés a la fecha de presentación del escrito incidental de diecinueve de junio del mismo año, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no realizó demás acciones tendientes a dar cumplimiento al punto de la sentencia aludida, toda vez que, lo único

¹ Visible a foja 53, del expediente incidental.

Incidente de incumplimiento de sentencia derivado del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2018

que queda demostrado es que con fechas veintidós y veintitrés marzo del presente año, el Departamento de Recursos Humanos, en compañía de Fedatarios con funciones delegadas de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del ese Instituto, se constituyeron en las Instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de entregar documentos para el inicio del trámite respectivo, sin embargo señala que le negaron a recibir la documentación.

Pero tampoco, se advierte de las constancias de autos que posterior a ello, la misma haya indagado ante el mencionado Instituto Mexicano de Seguridad Social el debido procedimiento a seguir para realizar la inscripción respectiva y así dar cabal cumplimiento a la sentencia de mérito, ya que como lo señala dicha autoridad de salud para estar en condiciones de realizar la inscripción retroactiva de [REDACTED]

[REDACTED] la demandada tiene la obligación de generar los pagos mediante su Sistema Único de Autodeterminación (SUA), toda vez que debe ingresar los años laborados y el salario ordenado mediante la resolución respectiva, así como los demás rubros prima de riesgo que ostente, el periodo ordenado, la antigüedad del trabajador, y a su vez, también deberá tomar en cuenta para hacer su tabla de cálculo la prima de riesgo que ostente, el periodo ordenado, la antigüedad de la trabajadora, e incluir los pagos de COP, RCV, así como INFONAVIT.

Por último, no pasa desapercibido, que, por lo que hace al concepto de aportación al rubro RCV, si bien la demandada refirió en su escrito de contestación de vista de veintiuno de agosto del presente año que celebros con el Instituto Mexicano del Seguro Social un convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio quedando escrito bajo la modalidad 38; de las constancias de autos no se advierte documento alguno que pruebe lo dicho por la demandada.

Conforme a lo expuesto, se declara que la resolución de veintidós de marzo del dos mil veintitrés, se encuentra en **vías de cumplimiento** por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Cuarto. Efectos de la resolución incidental

De acuerdo con lo expuesto la consideración anterior, y al constatarse que la resolución de mérito se encuentra en vías de cumplimiento, se procede a señalar los siguientes efectos:

1.- El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá como quedo estipulado en los efectos del laudo de veintidós de marzo del presente año, realizar los cálculos correspondientes para el pago de cuotas de seguridad social conforme a los salarios devengados por [REDACTED] del uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a los lineamientos y directrices contenidas en sus Estatutos, esto mediante su Sistema Único de Autodeterminación (SUA), tomando en cuenta la prima de riesgo que ostente, el periodo ordenado, la antigüedad del trabajador, e incluir los pagos de COP, RCV, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, actualizaciones y recargos.

2. Una vez calculado lo anterior la demandada, deberá generar el monto y determinación del pago de cuotas de seguridad social que comprenden también las propias del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, y efectuar el pago correspondiente en las oficinas o área que en su oportunidad le indique la Subdelegación Metropolitana Tuxtla Gutiérrez, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Todo lo anterior, en base a lo informado en los oficios números 079101900110/SUBD/50/2023 y 079101900110/SUBD/51/2023, de fecha ocho y catorce de agosto del presente año, emitidos por la Subdelegación Metropolitana Tuxtla Gutiérrez, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

**Incidente de incumplimiento de sentencia
derivado del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2018**

Se otorga al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, un **plazo de diez días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia interlocutoria, para que dé cumplimiento a la misma en los términos antes precisados, debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra, apercibido que de no hacerlo, se le impondrá la medida de apremio consistente en multa por cien unidades de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 498, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo que establecen los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, conforme a lo determinado en el Laudo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, dictado en el expediente citado al rubro.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara en vías de cumplimiento, la sentencia dictada el veintidós de marzo del presente año en el expediente **TEECH/J-LAB/001/2018**, en los términos de la consideración Tercera de la presente sentencia incidental.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la consideración **Cuarta** de la presente sentencia incidental, con el apercibimiento correspondiente.

Notifíquese personalmente a la parte incidentista; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la demandada **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado**, en los términos precisados; y **por lista autorizada**.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Incidente de incumplimiento de sentencia derivado del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2018

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Maestra Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General, de conformidad con el artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada.

**Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno.**
**Secretaria General en
Funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley.**

Adriana Sarahi Jiménez López.
**SubSecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39 fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de incumplimiento de sentencia, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, once de septiembre de dos mil veintitrés. Conste.- Doy Fe.-----

**Incidente de incumplimiento de sentencia
derivado del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2018**

Razón. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XIV y 20, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como; 746, párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, según lo dispuesto en el artículo 80, numeral 1, fracción II de la materia, con relación a los diversos 36, y 39, fracción III y IX, del Reglamento Interior de este Tribunal, HAGO CONSTAR: Que en la lista fijada en los estrados de este Órgano Colegiado, el día de hoy, se publicó la resolución que antecede; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; once de septiembre de dos mil veintitrés. -----



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RESOLUCIÓN